

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijo de Nibon a 30 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaron a medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo son.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

(GACETA DEL 6 DE ENERO N.º 6.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pinar para procesar á Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Agonillos y Juan Serrate, guardas rurales de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Pina la autorizacion que solicitó para procesar á los guardas rurales de aquella villa Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Agonillos y Juan Serrate.

#### Resulta:

Que en Diciembre de 1859 denunció Francisco Pico al Promotor fiscal el hecho de que por haberle cogido una noche los guardas expresados en un solo inmediato al pueblo en ocasion de estar extrayendo regaliz otros convecinos, habia su-

frido 14 dias de arresto de órden del Alcalde, lo cual atribuia el Francisco Pico á una denuncia falsa que los guarilas harían al Alcalde; puesto que se habia dado por cierto que le habian encontrado cavando regaliz, y lejos de ser así no tuvo tiempo de desembozarse la manta, ni descargar la azada que llevaba al hombro:

Que el Juzgado, para averiguar si la denuncia de los guardas contra Pico fué ó no falsa, instruyó las oportunas diligencias, de las que aparece que el Alcalde declaró haberle dado parte los guardas de que Francisco Pico habia sido encontrado cavando regaliz, con los demás que huyeron al presentarse los guardas; pero estos contradijeron despues la declaracion del Alcalde, manifestando que ellos no habian dicho á aquel que el Pico cavase regaliz, sino que vieron un grupo de hombres cavando; y al darles la voz de alto, disparando un tiro al aire para asustarlos, se dispersó el grupo echando á correr los que le formaban, y logrando capturar los guardas á uno de los fugitivos, que fué Francisco Pico, de donde podia inferirse que estaba entre los que cavaron:

Que celebrado un careo entre el Alcalde y los guardas, rectificó aquel su anterior declaracion, manifestando que estos no le aseguraron terminantemente que hubieran visto á Francisco Pico cavar regaliz y sacarlo, sino solo que estaba con los que lo hacian:

Que en vista de esta manifestacion, que destruia la sospecha de falsa denuncia en cuanto á los guardas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, no encontró méritos para proceder contra ellos; los absolvió libremente, y mandó sobreseer en la causa; pero consultando el auto con la Audiencia de Zaragoza, lo dejó esta sin efecto, mandando que el Juez procediera con arreglo á derecho:

Que en su virtud amplió el Juzgado las actuaciones sin mas resultado que el obtenido anteriormente; y despues de oír al Promotor nuevamente, acordó pedir autorizacion al Gobernador para procesar á los cuatro guardas por el delito de falsa denuncia suponiendo que la omision de esta formalidad habia sido la causa de que la Audiencia revocase el auto de sobreseimiento; advirtiendo además que no se pidió á su tiempo la autorizacion, porque no habiendo sido los guardas nombrados por el Gobernador, sino por el Ayuntamiento de Pina, conceptuó el Juez que no habia lugar á pedir la autorizacion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no consta la existencia del delito de que se hace cargo á los guardas, los cuales resultan indebidamente procesados ántes de haber pedido la autorizacion.

#### Considerando:

1.º Que el fundamento que en un principio hubo para sos-

pechar que los guardas hubiesen ejecutado una denuncia falsa desapareció por completo desde el momento en que el Alcalde manifestó explícitamente en la diligencia de careo que aquellos no le aseguraron haber visto materialmente á Francisco Pico cavar regaliz, resultando de aquí una absoluta conformidad entre el Alcalde y los guardas, en la narracion de los hechos que aparecen comprobados:

2.º Que por lo tanto no existe en el presente caso el delito de falsa denuncia atribuido á los guardas rurales de Pina, único concepto en que ha sido pedida por el Juzgado la autorizacion de que se trata;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(GACETA DEL 7 DE ENERO N.º 7.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Establecimientos penales.—Negociado 1.º

El art 4.º de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á estos los

de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretacion equivocada, una latitud contraria á su espñeta y aun á su mismo literal contexto, se venga observando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben denominarse en la expresada denominacion, la Reina (Q. D. G.), á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso, en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleados públicos, segun su categoria, se ha dignado declarar que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demás dependientes subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no exceda de 3 000 reales en las provincias y de 4 000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demás cargos. Con esta ocasion se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastrijo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del Alcalde, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo ménos y no pasar de los 50: haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860. =Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**De las oficinas de Hacienda.**

Núm. 21.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.*

**CIRCULAR.**

*La Direccion general de Contribuciones con fecha 30 de Diciembre próximo pasado comunicó á esta Administracion principal la Real orden siguiente:*

«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que las plazas concedidas por los Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido; y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué lo mas apropiado para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podrian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion; teniendo presente además que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libras de mullas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época que hoy han tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. la Direccion para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente.

1.º La prórroga empezará á contarse, respecto á esa Capital, desde el dia en que se publique dicho Real orden en el primer Boletín oficial de la provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de la misma; y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta, se publique en los mismos términos prevenidos en la circular de 26 de Marzo de este año exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion 2.ª de dicha circular.

3.º Cuidará V. S. de remitir á esta Direccion general en el término de un mes, el estado de las fechas de la publicacion de dicha Real orden segun se previno en la disposicion 3.ª de dicha circular.

4.º Igualmente remitirá V. S. en el mismo término de un mes, una relacion expresiva de los interesados que hubiesen promovido expedientes de indulto, y á los cuales alcancen los beneficios de la referida Real orden.

5.º Los expedientes instruidos en virtud de denuncias estén comprendidos en dichos beneficios excepta la tercera parte de las multas en los casos que sená procedentes aquellas á juicio de esta Direccion general, y

6.º Del recibo de la presente circular, se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.»

*Lo que en cumplimiento de dicho Real orden se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, con encargo especial á los Sres. Alcaldes constitucionales para que lo hagan saber á sus administrados por medio de edictos que mandarán fijar en los sitios mas públicos de cada uno de los pueblos de su jurisdiccion; cesando por consiguiente los Comisionados en el apremio que por este concepto se les habia cometido, inmediatamente que por cualquiera de las expresadas autoridades se les haga saber la preinserta Real orden presentándose en esta Administracion con las diligencias que hayan practicado para los efectos que haya lugar. Asimismo se previene á las mencionadas autoridades locales, acusen el recibo del presente Boletín oficial y su cumplimiento en la forma que les queda encargado; toda vez que dependiendo de la mayor publicidad de esta nueva prórroga, la estincion de los débitos á que*

*se refiere la Administracion se reserve la oportuna inspeccion de la fijacion de edictos y propóngase al Señor Gobernador civil de la provincia las medidas de rigor que crea oportunas contra aquellos Alcaldes que no cumpliendo con este delicado servicio incurran en vejaciones y gastos indebidos á los contribuyentes. Leon 12 de Enero de 1861.—Francisco Maria Castelló.*

Núm. 22.

*Se recomienda á los Ayuntamientos de la provincia la mayor exactitud y actividad en los trabajos Estadísticos, encaminados á los mismos, trasciriéndolos con este motivo la que nuevamente se encarga por la Superintendencia.*

*La Direccion general de Contribuciones en orden circular de 2 del corriente previene á esta Administracion entre otros, particulares, lo siguiente:*

«La Estadística territorial es la base en que descansan las derramas de la contribucion que con este nombre paga la propiedad. Sin Estadística no puede aspirarse á una distribucion justa y equitativa en los tres grados de repartimientos que se conocen.

Los amillaramientos por consiguiente, que presentan la capacidad tributaria de cada contribuyente, ó sea su utilidad líquida imponible, es el servicio mas importante para las administraciones, y su aprobacion, aunque solo sea provisional, exige por parte de aquellas dependencias el mas detenido exámen y estudio. Pero los amillaramientos ó padrones de riqueza, reconocen una base cierta y segura en los tipos ó cartillas de evaluacion. Este trabajo mandado recluirar por esta Direccion en circular de 11 de Mayo de 1859, concluido en unas provincias; muy adelantado en otras, se encuentra, por desgracia bastante atrasado en algunas, aunque pocas. Urge que las administraciones de las que se hallen en los dos últimos casos, redoblen sus esfuerzos á fin de dar terminado este servicio en el menor plazo posible, procurando vencer los obstáculos que hasta aquí se las hayan presentado, sin separarse de la prudencia, tino y discrecion que se las tiene aconsejado, é inculcando á los pueblos que nadie mas

que ellos son los interesados en la rectificación de los tipos antiguos, puesto que no se ha pensado en aumentar la contribución territorial, sino en hallar los medios de obtener la mas exacta proporción y justo equilibrio de provincia á provincia, de pueblo á pueblo, y de contribuyente á contribuyente. Es necesario en fin, se persuadan las administraciones y tengan entendido, que sin la terminación de la rectificación de las cartillas en todas las provincias, no podrán apreciarse los resultados parciales de algunas ni menos servir para el señalamiento de cupos entre las mismas, y que por esta y otras razones no podrá consentir la Direccion dejen de quedar ultimados en el presente año y con tiempo oportuno así para la aprobación de las cartillas como para nuevos amillaramientos que con presencia de ellas han de formarse allí donde no lo estén.

No menos importancia deben conceder las administraciones al exámen, censura y aprobación de los repartos individuales de la contribución territorial y matrículas de la del subsidio industrial y de comercio que han de regir en el presente año y en cuyos trabajos se ocupan en la actualidad, deben, pues dichas dependencias, según se las tiene encargado, dedicarse á ellos con el mayor afán, y cuidar los administradores de que se empleen las horas extraordinarias que juzguen necesarias, para que en todo el presente mes queden terminados y el primer trimestre pueda cobrarse por los repartimientos y matrículas debidamente aprobadas, evitándose las cobranzas á buena cuenta, que si en los primeros años de establecido el vigente sistema tributario era una necesidad, sería hoy un cargo gravísimo contra las administraciones»

Dispuesta la de esta provincia á secundar los justos deseos de la Direccion general en los servicios que acaban de indicarse sean los que quieran los obstáculos que haya nece-

sidad de superar, no omitirá medio ni diligencia alguna de cuantas puedan contribuir la realización de aquellos. En el día sin embargo que se ocupa la oficina del exámen y censura de los repartimientos y matrículas, como asunto preventivo, se limita á recomendar á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de las prevenciones hechas en las circulares de 14 de Diciembre de 1859 Boletín número 149 y la del año actual de 17 de Diciembre Boletín número 151, tanto para que los repartimientos se presenten en el plazo marcado cuanto para que en la última desaparezcan las cobranzas á buena cuenta de las cuales desgraciadamente se abusa tanto en esta provincia con no pequeño perjuicio de los contribuyentes. Tengan pues entendido los Ayuntamientos que la Administración está resuelta á extinguir esta clase de cobranzas y á exigir á los mismos sin consideración alguna las responsabilidades que les impone el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, así respecto á la demora en presentar los repartos como en dejar de oír debida y formalmente las reclamaciones que puedan hacer los contribuyentes. El artículo que acaba de citarse y el que para conocimiento de todos se inserta además, está concebido en los términos siguientes.

«El Ayuntamiento que por cualquiera causa declare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolución á las demandas de exención de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar; la ejecución del repartimiento, ó que finalmente entorpeciese la aprobación de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2000 rs, graduada según las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando además res-

ponsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno. La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento, pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias ó entorpecido en otra forma las operaciones.»

Leon 12 de Enero de 1861.  
=Francisco María Castelló.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncia vacante la escuela elemental de niños de Corullon, partida de Villafranca del Bierzo en la provincia de Leon, dotada con tres mil trescientos reales anuales, que ha de proveerse por concurso entre los aspirantes, que regenten otras escuelas obtenidas por oposicion ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, con la circunstancia de que dicha dotacion no exceda en mas de mil cien reales, de la que actualmente disfruta.

El maestro disfrutará además de su sueldo fija habilitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagadas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia: Oviedo 11 de Diciembre de 1860.=El Rector, Marqués de Zafra.

Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo.

El día 4 de Febrero próximo se dará principio á los exámenes extraordinarios, para maestros y maestras de instrucción primaria elemental y superior.

Los que deseen habilitarse para el indicado magisterio en dicha época presentarán sus solicitudes, con tres dias de anticipacion por lo menos, en la Secretaría de la referida corporacion, acompañando los documentos siguientes:

1.º Fe de bautismo legalizada en que se acredite tener 20 años de edad cumplidos para la clase de elemental, y uno mas de edad y otro de estudio para la de superior.

2.º Certificacion del Director de la escuela Normal donde hubiere estudiado, por la que se acredite haber ganado los cursos académi-

cos que se necesitan para cada clase de dicho magisterio.

3.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia que acredite buena conducta moral y religiosa.

4.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastarda española.

5.º El papel de reintegro correspondiente á la satisfaccion de los derechos del título á que se aspire

Además de los requisitos mencionados, los aspirantes acreditados hallarse comprendidos en algunos de los casos que á continuacion se mencionan para su admision, á no ser que se hallaren dispensados por la superioridad:

1.º Que hubieren sido suspendidos en los exámenes ordinarios.

2.º Que no se hubieren podido presentar á los ordinarios por falta de edad, de salud ó otro motivo legítimo; lo cual se hará constar con la partida de bautismo, certificado del facultativo ó del Alcalde, según la causa que se alegare.

Las aspirantes á maestras presentarán los mismos documentos, excepto el certificado de cursos académicos, si bien habrán de acompañar la fe del estado civil que tuvieron.

Además presentarán los libros propios de su sexo á fin de que el Tribunal pueda apreciar el mérito de su instruccion en tan importante materia. Oviedo 5 de Enero de 1861.=El Presidente, T. Rubio Campa.=Basilio Lopez, Secretario.

De los Ayuntamientos.

Se halla vacante por fallecimiento de D. Antonio Cadórniga la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la villa de la Bañeza, dotada con seis mil reales anuales, pagados de los fondos del presupuesto municipal, mensualmente ó por trimestres. Los aspirantes que quieran mostrarse pretendientes á dicha Secretaría remitirán sus solicitudes al Sr. Alcalde constitucional de este municipio en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. La Bañeza 5 de Enero de 1861.=El Alcalde Presidente, Agustín Fernandez.=El Secretario interino, Valentin Alonso.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.

El amillaramiento rectificado para la contribución territorial del presente año, se hallará de manifiesto en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

o por el término de 10 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que tengan por conveniente. Urdiales 8 de Enero de 1861.—El Alcalde, Andrés Berjon.

**Alcaldía constitucional de Alija.**

El amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion territorial, ganadería y pecuaria que ha de servir de base para la derrama del año de la fecha, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y á fin de proceder á su rectificación se hace saber á todos los contribuyentes que en el preciso término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se presenten á hacer sus reclamaciones; pues pasado dicho tiempo no se les oirá y se dará por rectificado dicho amillaramiento. Alija 7 de Enero de 1861.—Juan Rodriguez.—P. A. D. L. J. y A, Vicente Panchon y Manrique, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Santos Martas.**

Hallándose rectificado por la Junta pericial el padron de riqueza de este municipio, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1861, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y en la casa consistorial, para conocimiento de los contribuyentes del municipio, para oír de agra-

vios en el término de ocho días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasados no se oirá y parará enteró perjuicio á los comprendidos en el Santas Martas 6 de Enero de 1861.—Gabriel Lopez.

**Alcaldía constitucional de Ponferrada.**

Terminados por la Junta pericial los cuadernos de riqueza que han de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles por este municipio en el corriente año, se hallará de manifiesto en las Salas consistoriales de esta Villa, desde el dia once al diez y nueve del que rige, ambos inclusive, durante cuyo término pueden hacer los contribuyentes las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente. Ponferrada Enero 4 de 1861.—Benito Rueda.

**Alcaldía constitucional de Villacé.**

En el dia diez del próximo mes de Febrero se contrata en pública subasta la obra de reparacion del Templo de esta Villa con arreglo al pliego de condiciones previamente formado, que se manifestará por la junta directiva. El remate se hará en las salas de Sesiones del Ayuntamiento de dos á cuatro de la tarde, y se admitirán postores que tengan su fiador. Villacé 1.º de Enero de 1861.—El Alcalde Presidente, Miguel Cubillos.

Perrol. . . . . Pedro Ordoñez.  
Fernando Poó. . . . . Ramon de Paz.  
Llerena. . . . . F moteo Calzon.

Leon 31 de Diciembre de 1860 —El Administrador interino, Antonio Fernandez.

**Administracion de Correos de la Estafeta de Selungo subalterna de la principal de Leon. MES DE DICIEMBRE DE 1860.**

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Havana. . . . .	Vicente Valdaliso, soldado de la 5.ª compañía del 2.º departamento de Artillería de Tierra.
Fuentes de Nava. . . . .	Manuel Prieto, Presbitero.
Santander Bo. . . . .	José Cableron.
Pamplona. . . . .	Carlos Blacho, soldado del regimiento de Guadalupe 1.ª compañía.

Sahagun 31 de Diciembre de 1860.—Juan Villalba.

**Estafeta de Murias de Paredes subalterna de la principal de Leon. MES DE DICIEMBRE DE 1860.**

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen
----------------------------------	-------------------------------

Se dió curso á cuanta correspondencia cayó en esta buzon, por haber la hallado adornada del franquico legal.

Murias de Paredes 31 de Diciembre de 1860.—Pedro Alvarez.

**Estafeta de la Vecilla subalterna de la principal de Leon. MES DE DICIEMBRE DE 1860.**

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
----------------------------------	--------------------------------

Almadenejos, loma de Pedro Lopez. . . . . Guillermo Fernandez.  
Regimiento infantería de la Princesa 2.º Batallon 1.ª compañía. . . . . Agustin Ferreras.  
Isla de Cuba, Puerto príncipe, ó donde se halle, regimiento España n.º 5 infantería. . . . . Eusebio Rodriguez.

La Vecilla 31 de Diciembre de 1860.—El Administrador, Hermenegildo Avevilla.

**Administracion de Correos de Astorga subalterna de la principal de Leon. MES DE DICIEMBRE DE 1860.**

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
----------------------------------	--------------------------------

Leon. . . . . Contador de Hacienda pública.  
Madrid. . . . . Domingo del Rio.  
Villaseca. . . . . Gabriel Salas.  
Coruña. . . . . Juan Manuel Villega.  
Galapagar. . . . . Laureano Alonso.  
Tardeusos. . . . . Ramon Olandt.  
Madrid. . . . . Tomás Cid.  
Id. . . . . Ubaldo Crespo.

Astorga Diciembre 31 de 1860.—Manuel Ventura de Olarte.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA DE CORREOS DE TOTAL. MES DE DICIEMBRE DE 1860.**

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
----------------------------------	--------------------------------

Barríos de Colina. . . . . José Valencia Cardo.

Total de los Guzmanes 31 de Diciembre de 1860.—El Administrador subalterno, Luis Perez Fuertes.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. MES DE DICIEMBRE DE 1860.**

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franquico y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Madrid. . . . .	Administrador de la Verdad.
Astorga. . . . .	Francisco Piana.
Fuencallada. . . . .	Francisco Villamar.
Trugillo. . . . .	José Borralla.
Murias de Paredes. . . . .	Juez de 1.ª instancia.
Id. id. . . . .	Id. id.
Havana. . . . .	Juan Posada.
Consolacion del Sur. . . . .	Lino Gonzalez.
Madrid. . . . .	Presidente de la Comision de Estadística.